

5617/18 1967

# RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. \_\_\_\_\_

contra Jose Ramon Beltrian y  
Mariano Galles Alberedo  
de Laspe ( Zaragoza )

Juez Instructor de \_\_\_\_\_

Se inició el expediente en 29 de febrero de 19 44

Fallado en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Remitido para ejecución al Juzgado en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

*[Handwritten mark]*



CAPITANÍA GENERAL

DE LA 5.ª REGIÓN MILITAR

*El Pulido W2*

13.1467

Ilmo. Señor.

Juzgado núm. 12.

Quartel de Pontonesos.

Ref. al núm. 1839

A efectos de responsabilidades políticas, tengo el honor de remitir a V.S.I. testimonio de particulares deducido del P.S.O. núm. 531-40 seguido contra José Ramón Cebrían y otro, rogándole se digne disponer acuse de recibo para constancia en autos.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.  
Zaragoza a 29 de julio de 1.943.  
El Comandante Juez Instructor.

*Julian [Signature]*



*W*  
*20/1891*

Al contestar citese número de referencia y del Juzgado

El encartado José Ramón Cebrían, es natural de Caspe (Zaragoza) y reside en dicho punto, hijo de Sebastián y de María.  
El Encartado Mariano Callso Abareda, es natural de Caspe (Zaragoza) y vecino de dicho punto, hijo de Manuel y de María.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de ésta Capital

PLAZA.



R/ 1839

Francisco Góngora Orive, Soldado de Ingenieros, Secretario del Jugado Militar núm DOCE y del Procedimiento Sumarísimo Ordinario núm. 531-40 seguido contra JOSE CAMON CEBRIAN Y MARIANO CALLAO ALBAREDA, del que es Juez Instructor el Comandante de Ingenieros D. Julián Navajas Ruiz.

C E R T I F I C O: que en el aludido procedimiento y a los folios que se indican existen los particulares que copiados literalmente dicen.- Al folio 102.- DILIGENCIA MOTIVADA ACORDANO REMITIR ESTE PROCEDIMIENTO EN CONSULTA.- En Zaragoza a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y tres. RESULTANDO:- Que el encartado JOSE CAMON CEBRIAN, cuyas generales ya constan antes del año 1931 estaba afiliado y militaba a izquierda republicana, al advenimiento de la Republica al partido radical socialista. En las elecciones de febrero de 1936 fué apoderado del frente popular; fué nombrado delegado de obras del Comité suponiéndose que tomó parte en la destrucción del Convento de las Madres Capuchinas, no consta cometiese otros hechos delictivos.- RESULTANDO:- Que el encartado MARIANO CALLAO ALBAREDA, cuyas generales ya constan el elemento de izquierdas de toda la vida, durante el Movimiento "nacional" y en la época que estuvo dominado el pueblo por los marxistas veía con mucho agrado el triunfo rojo, haciendo uso demasiado frecuente de la lengua con lo cual molestaba a muchas personas de orden, tenía dos hijos en el Ejército rojo donde ostentaban los grados de Capitán y Teniente respectivamente y que por rumor público se dice que fué el que denunció donde se encontraban las alhajas de la Iglesia hecho que no se ha podido probar en autos no consta otros hechos delictivos.- CONSIDERANDO:- Que estos hechos pudieran revestir los caracteres del delito de Auxilio a la Rebelión, previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, y Bando de Guerra de 28 de julio de 1.936 y que la pena que en su día pudiera corresponderles a los encartados será inferior a VEINTE AÑOS Y UN DIA de prisión a juicio del Juez que suscribe.- ACUERDO:- Remitir el presente procedimiento en consulta al Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de esta Región Militar en virtud de orden del Excmo. Sr. General Jefe del Cuerpo de Ejército de Aragón de fecha uno de julio de 1943.- Lo anteriormente consignado lo ordeno el Señor Juez y para que conste así como el haberse cumplimentado la firma S.Sa. y ya el Secretario que doy fé.- Francisco Góngora.- Julián Navajas.- Rubricados y sellado.- Al folio 103.- DICTAMEN DEL AUDITOR.- Excmo. Sr. Se ha instruido la presente causa núm. 531-40 para esclarecer la actuación del procesado JOSE CAMON CEBRIAN Y MARIANO CALLAO ALBAREDA durante el periodo rojo.- De las diligencias practicadas en la misma resulta acreditado que los procesados anteriormente mencionados de significación política izquierda dist. realizaron durante dicho periodo de tiempo actos que pudieran revestir caracteres de delito, pero teniendo en cuenta la amplitud de criterio que inspiran las resoluciones adoptadas por el Gobierno en Orden a la represión de las responsabilidades criminales contraídas con ocasión del alzamiento "nacional", y sus disposiciones complementarias y en consideración, además a que la r. e. e. n. c. i. a. p. e. n. a. l. de la conducta del procesado no es lo suficiente grave para justificar en su día una pena de las que actualmente producen la prisión del reo, pudiendo V.E.; decretar el sobreseimiento provisional de la presente causa con arreglo a lo dispuesto en el número 1.º del artículo 538 del Código de Justicia Militar.- Si V.E. así lo acuerda, volverán las actuaciones a su Instructor para notificación libertad definitiva de los procesados si no estuvieran sujetos a otras responsabilidades remisión de testimonio al Consejo Supremo de Justicia Militar y a la Audiencia provincial correspondiente y estadística.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 3 de julio de 1.943.- El Auditor.- Angel Bernal.- Rubricado y sellado.- Al folio 104.- Decreto del Excmo. Sr. Capitán General.- En Zaragoza a 26 de julio de 1.943.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, acuerdo el sobreseimiento provisional de esta causa.- Pasen los autos a su Instructor Juez Militar núm. 12 de esta Plaza, para la practica de cuantas diligencias se proponen.- el Capitán General.- Monasterio.- Rubricado.

Y para que conste y su remisión a la Audiencia Provincial de Zaragoza exido el presente testimonio con el visto bueno de J. Sr. Juez en Zaragoza a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez Instructor.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 531 del año 1940 contra Jose Lamon be-  
brían y otros por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.  
Zaragoza a 17 de noviembre de 1943.

*[Signature]*

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 17 de noviembre de 1943.

Señores

*Millaruelo*  
*Dejada*  
*Barrota*

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

*[Signature]*

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

*[Signature]*

El Fiscal dice que a su juicio no  
procede instruir expediente a Jose  
Garcia

Zaragoza 18 de Noviembre 1949

Procedida de

ND

Hernando de Finalia en 24 noviembre de mil nove-  
cientos maranta y tres.

Providencia — Zaragoza veintinueve de noviembre de  
S. S. — mil novecientos maranta y tres.

Millaruelo  
Rejador  
Barroeta

Case al puente

*[Signature]*

Seguidamente se cumple lo mandado testifico

# AUTO

SEÑORES

D. *Jose Millaruelo A.*  
 D. *Felisa Veigado N.*  
 D. *Angel Barroeta G.*

Zaragoza, a *veintinueve* de *enero* de mil novecientos cuarenta y ~~tres~~ *cuatro*.

RESULTANDO: Que recibido de la Autoridad Militar testimonio de la sentencia dictada a *Jose*

*Samon Lebrián y Mariano Ballas Albareda* vecinos de *Larpe*, delito análogo a la rebelión, pena de sobreshimiento provisional.

y oído el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESSEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra *Jose Samon Lebrián y Mariano Ballas Albareda*, vecinos de *Larpe*.

dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de F. E. T y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Certifico.

*San Sebastián*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]* GOBIERNO DE ARAGON

seguidamente se libran las comunicaciones  
acordadas.

~~Pyra~~

Notificación al Sr. Fiscal Fiscal el siguiente día notifique en  
legal forma al ministerio  
del auto anterior; queda en-  
perado y firma de que certifica

Do. lo Frente

~~Pyra~~